



RESOLUCION No. CSJATR19-361
26 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00246-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 85.050.511, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-0536 contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 10 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 11 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-000246-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA, consiste en los siguientes hechos:

Rafael Antonio García Acendra mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.050.511 de Remolino Magdalena, por medio de! presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle que me brinde su ayuda debido a la desconfianza que tengo ante la rama jud; < tai una vez que la juez que dirige el proceso arriba descrito de manera verbal me informa que RECHAZARA la demanda presentada en debioo forma ante oficina judicial de la ciudad de Barranquilla hacho que de concretarse ME VIOLARIA EL DEBIDO PROCESO una vez que dicha denuncia se presentó de conformidad a los parámetros y requisitos y anexos que estable el C.GP en sus artículos 82, 84 y 89 y las norma: demás normas procesales, así las cosas de realizarse un rechazo de la demanda de manera arbitraria tal acontecimiento aria una seria violcion de derechos de manera arbitraria por parte de la funcionaría publico quien expidió el pasado 11 de febrero del año en curso (2019) un au:o con cinco (5) cinco días de EXTEMPORANEDIDAD a lo que le establece la ley una vez que los términos los dejo vencer el pasado cuatro (4) de febrero del año 2019 y esta situación se puede cotejar teniendo en cuenta que la demanda la radicarón de oficio el pasado 03 de DICIEMBRE

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psaesjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. 505780 4

Esc. 01/2019

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a La Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, con oficio del 22 de abril de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de abril de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a La Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 24 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-3374, pronunciándose en los siguientes términos:

Por medio del presente dando alcance al oficio No CSJAT019-547 de fecha 22 de abril de 2019, emanado por su despacho, me permito informarle que por el mismo caso bajo estudio, esta agencia judicial ya había sido requerida en fecha 11 de marzo de 2019, mediante el oficio No CSJQAT019-317, firmado por la Dra. FAISY LLERENA MARTINEZ, donde se solicitaba rendir informe por escrito, acerca de los hechos descritos por el señor RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA, el cual se procedió a entregar de manera física ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa el día 12 de marzo de 2019, posteriormente el día 18 de Marzo del presente año, mediante resolución No CSJATR19-239, la Magistrada ponente (E) Dra. FAISY LLERENA MARTINEZ, se pronuncia sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa de la referenciada, resolviendo no dar apertura al trámite de la vigilancia administrativa, por lo que se ordenó el archivo de la misma. Para constancia de lo anterior me permito enviarle copia de la documentación que soporta lo aquí descrito. Quedo atenta a cualquier otro requerimiento adicional.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Queiro

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.



6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arriadas las siguientes:

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopia de la Resolución No. CSJATR19-239

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta Violación al debido proceso en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-0536-C?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en la Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-0536.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso solicita vigilancia por el fallo de primera y única instancia proferido por el Despacho requerido, señala que la Juez le informó que rechazaría la demanda y que de concretarse eso se le violaría el debido proceso. Precisa que el 11 de febrero de 2019 profirió auto con 5 días de extemporaneidad, debido a que dejó vencer los términos puesto que la demanda fue radicada el 03 de diciembre de 2018.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que dando alcance al oficio NO. CSJATO19-547 de fecha 22 de abril de 2019, ya había sido requerida en fecha 11 de Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



marzo de 2019 mediante oficio No. CSJQAT019-317, Manifiesta que mediante Resolución No. CSJATR19-239 la Magistrada ponente (E) la Dra. FAISY LLERENA MARTINEZ se pronunció resolviendo a no dar apertura de la vigilancia judicial administrativa y se ordenó el archivo, allega la documentación correspondiente.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la inconformidad del quejoso no es respecto a una presunta mora en el expediente sino en las decisiones judiciales de la titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Al respecto es pertinente reiterar que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e impretergables para que el servidor judicial requerido de las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboraciones y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Que el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

En este orden de ideas, se advierte que el quejoso pretende que esta Sala examine las decisiones adoptadas por la funcionaria judicial, pese a que no corresponde a nuestra órbita de competencia, y en todo caso esta Sala ya previamente se había pronunciado respecto al mismo asunto, en la Resolución CSJATR19-239 del 18 de marzo de 2019, decisión que se encuentra ejecutoriada y en la que se dispuso No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Así pues, teniendo en cuenta que esta Sala constató que giran en torno a la presunta mora judicial en la celebración de la audiencia, sea necesario aclarar que los hechos expuestos en la presente vigilancia fueron los mismos hechos que se debatieron en el trámite de la vigilancia de radicación No. 08001-01-11-001-2019-00140-00, por lo que en este caso se considera que es una actuación administrativa definida.

Ciertamente, la situación objeto de vigilancia se analizó mediante Resolución CSJATR19-239 del 18 de marzo de 2019, el despacho de la Magistrada Verificadora decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Computar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las presuntas irregularidades acontecidas dentro del trámite del expediente radicado bajo el No. 2018-00536

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

00516

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

En este orden de ideas, como quiera que los hechos de la vigilancia judicial administrativa radicada bajo el No. 08001-01-11-001-2019-00140-00 y la que hoy se discute, son los mismos hechos que en aquella oportunidad se debatieron, por lo que en este caso se considera que es una actuación administrativa definida, la cual fue tramitada en su oportunidad y en la actualidad se encuentra ejecutoriada. En vista de ello, se procederá a se declarará la cosa juzgada en la presente vigilancia judicial administrativa por ser los mismos hechos. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la existencia de cosa juzgada en la presente actuación administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y se procederá a su archivo por ser los mismos hechos que fueron ampliamente analizados por esta Sala

ARTÍCULO SEGUNDO: Anéxese copia de la Resolución CSJATR19-239 del 18 de marzo de 2019, para que repose dentro de las presentes diligencias.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

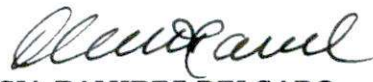
ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada



CREV, PLM